

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 15 de Abril del 2021

HORA: 4:44:40 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **LAURENT CUERVO ESCOBAR**, con el radicado; 202000368, correo electrónico registrado; laurent.cuervo.escobar91@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

RECURSODEREPOSICIONAUTOCORRETRASLADO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210415164441-RJC-2044

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Referencia: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

Radicado: **170014003010-2020-00368-00**

Demandante: **GERMAN GIRALDO LLANO**

Demandado: **STILOS DE MODA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO DEL
12 DE ABRIL DE 2021**

Cordial saludo,

LAURENT CUERVO ESCOBAR, mayor de edad con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.650.705 de Villamaría y Tarjeta Profesional de Abogada No. 278636 del C. S. J., reconocida como apoderada del señor GERMAN GIRALDO LLANO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.253.561 con domicilio en Manizales, a través del presente me permito interponer recurso de reposición frente al auto interlocutorio del 12 de abril de 2021 notificado por estado el día 13 de abril de 2021, con base en los siguientes:

A través del auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, el Despacho dio traslado de la contestación de la demanda en los términos del artículo 370 del código General del Proceso, lo anterior sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4 de la misma norma, el cual dispone que:

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

En virtud de lo anterior, resulta completamente claro el hecho de que hay un mandato legal que obliga al demandado a cancelar los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído dentro del proceso judicial, disposición que no admite interpretación por parte del Juez. Al respecto resulta necesario tener en cuenta el artículo 27 del Código Civil, el cual dispone que **“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”**

Así las cosas, solicito de manera respetuosa se reponga el auto interlocutorio del 12 de abril de 2021 notificado por estado el día 13 de abril de 2021, por cuanto el demandado con su escrito de contestación y anexos, **no demostró que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador.**

Igualmente, informo al Despacho que el demandado no cumplió con su obligación procesal de remitir el escrito de contestación de la demanda con sus anexos a mi correo electrónico o al de mi representado y sólo el día de hoy 15 de abril de 2021, luego de una solicitud escrita presentada a su Despacho, se me remitió el expediente completo, en donde obra la contestación de la demanda con sus anexos, dentro de los cuales no se acreditan ni las consignaciones en depósitos judiciales ni los recibos de pago.

Reitero, debe revocarse el auto por el cual se corrió traslado de las excepciones, puesto que este sólo procede cuando se acredite el pago total de los cánones adeudados.

Cordialmente,



LAURENT CUERVO ESCOBAR